

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **13** de marzo de 2024, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el CÉSAR GONZALO SOLÓRZANO RIAÑO, apoderado reconocido en autos, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso a la demandada OFIR DEL CARMEN OTERO ANAYA C.C. No 50.975.281, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado ALFA MENSAJES, solicitando al despacho seguir adelante la ejecución. La demandada dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **catorce (14)** de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO C.C. No. 1.020.735.748
DEMANDADO: OFIR DEL CARMEN OTERO ANAYA C.C. No 50.975.281
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00026-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora OFIR DEL CARMEN OTERO ANAYA, C.C. 50.975.281.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

En ese orden, se tiene que el despacho en fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8, representado legalmente por el doctor EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, y judicialmente por el doctor CESAR GONZALO SOLORZANO RIAÑO, y, a cargo de la señora OFIR DEL CARMEN OTERO ANAYA identificada con cedula de ciudadanía N°50.975.281, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARÉ N° 027726100007286 - OBLIGACIÓN 725027720106643
- QUINCE MILLONES DE PESOS. (\$15.000.000), por concepto de capital insoluto.
- La suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.978.140), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, a una tasa de IBRSV 4,8% desde el día 11 de noviembre de 2021 hasta el 20 de enero de 2023.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 18 de enero de 2023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.
- La suma de CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$103.649) por otros conceptos.
- PAGARÉ N° 4866470214796955 - OBLIGACIÓN 4866470214796955.
- La suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATRO CIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.927.431), por concepto de capital insoluto.
- La suma de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$47.965) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 22 de noviembre de 2021 hasta el 20 de enero de 2023, conforme la cláusula segunda del pagaré subexamine.

□ Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley que se causen sobre el capital insoluto, desde el día 21 de enero de 2023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.

Sobre costas se resolverán en su oportunidad.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada ALFA MENSAJES, la cual obtuvo resultado de positivo el día 15 de enero de 2024 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por notificada en debida forma por aviso a la demandada OFIR DEL CARMEN OTERO ANAYA identificada con cedula de ciudadanía N°50.975.281

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada señora OFIR DEL CARMEN OTERO ANAYA identificada con cedula de ciudadanía N°50.975.281 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada OFIR DEL CARMEN OTERO ANAYA identificada con cedula de ciudadanía N°50.975.281, Se fijan como agencias en derecho las sumas de (\$1.692.743.00), Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32974f25723453dc0d994602bd188d8b13ad0bd81be1c847885a95efe5c08c15**

Documento generado en 14/03/2024 10:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>